

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 044-09

QUE DECIDE SOBRE PEDIMENTOS INCIDENTALES EN TORNO A LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE LAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., SKYMAX DOMINICANA S.A. Y TRICOM, S.A., EN RELACIÓN CON LOS DENOMINADOS PLANES “CENTRAL PERSONAL USA”, “CENTRAL PERSONAL INTERNACIONAL”, Y “CENTRAL PERSONAL MIXTA”, COMERCIALIZADOS POR SKYMAX DOMINICANA, S.A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la **solicitud de intervención** elevada ante este órgano regulador por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contra la también concesionaria **SKYMAX DOMINICANA S.A.**, con fecha 3 de abril de 2009.

Antecedentes.-

1. El día tres (3) de abril del año dos mil nueve (2009), la sociedad **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, depositó por ante el **INDOTEL** una solicitud de intervención con ocasión del conflicto surgido por la alegada violación e incumplimiento del contrato de interconexión que la une con la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA S.A.**, al tiempo de denunciar las alegadas “faltas muy graves” cometidas por esta última empresa en perjuicio de la impetrante. En la mencionada solicitud de intervención, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante, “**CODETEL**”), por intermedio de sus abogados y apoderados especiales, le solicita a este órgano regulador de las telecomunicaciones, lo siguiente:

“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR:

- A. Que constituyen servicios de llamadas de larga distancia internacional aquellos ofrecidos por prestadoras a sus clientes mediante los cuales estos últimos realizan llamadas originadas desde sus Equipos Terminales conectados a la red conmutada de la República Dominicana que terminan en Equipos Terminales conectados a redes conmutadas o no ubicadas en el extranjero, aun cuando la marcación de dichas llamadas aparenten ser locales por ser hechas a códigos de oficina a números telefónicos 809/829 NXX-XXXX que están asociados a números telefónicos extranjeros mediante la programación de desvíos o *call forwarding* realizados por las centrales de las prestadoras que ofrecen tal servicio, tales como los servicios ofrecidos por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**
- B. Que las prestadoras como **SKYMAX DOMINICANA S.A** que ofrecen, comercializan, mercadean y cobran a un Cliente por cualquier tipo de servicio telefónico son las que motivan al Cliente a su uso y por ende son las *Sujetos Obligadas al Pago del Cargo de Interconexión* que se genera por cada llamada que para ser cursada utilice la red o un tramo de red de otra prestadora, sea para la originación, la terminación o para el transporte de dichas llamadas, por aplicación del principio general establecido por el Artículo 5 literal d) del Reglamento General de Interconexión de Redes para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y,

- C. Que se requiere el uso de los Códigos de Acceso para que los Clientes de una determinada prestadora, como los de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, puedan acceder a los servicios de llamada de larga distancia internacional que ofrece otra prestadora, aun cuando dicho acceso se produzca por efecto del discado de un código de oficina local 809/829 NXX-XXXX, de forma tal que las centrales de ambas prestadoras interconectadas puedan identificar el carácter de llamada de larga distancia internacional de la llamada cursada y por ende se realice la correcta facturación entre ellas de los cargos de interconexión correspondientes.

SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR las violaciones y el incumplimiento de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** a las siguientes disposiciones del Contrato de Interconexión que rige las relaciones entre dicha empresa y la **COMPANÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.:** (a) A las cláusulas **4.1** y **4.2.1.** del **Artículo Cuatro** que trata sobre "modalidad de acceso", por la no programación de los "códigos de acceso" para el acceso por discado directo desde la Red de la **COMPANÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a las Redes de Larga Distancia Internacional de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, y por la no programación de dichos códigos de acceso en el plazo máximo estipulado por el contrato, luego de habersele requerido lo mismo; (b) a las cláusulas **10.1** y **10.1.1.6** del **Artículo Diez** del Contrato de Interconexión que trata sobre "condiciones económicas", por el no pago del cargo de acceso por el uso de la Red de la **COMPANÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, y (c) a la cláusula **14.2** del **Artículo Catorce** del Contrato de Interconexión para el uso no autorizado de la Red de la **COMPANÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**

TERCERO: AUTORIZAR a la **COMPANÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** a programar sus centrales con el propósito de desviar a través de los códigos de acceso el tráfico de larga distancia internacional que originan los clientes de **SKY MAX DOMINICANA, S. A.** desde la red conmutada de la **COMPANÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** al utilizar los servicios de larga distancia internacional que ofrece **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** a sus Clientes

CUARTO: ORDENAR a la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** programar los Códigos de Acceso habilitados y asignados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para el acceso a sus redes de Larga Distancia y para el tráfico originado por los servicios que presta y disponer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento cabal y la ejecución inmediata, no obstante cualquier recurso, de la decisión que ordene la programación de dichos códigos.

QUINTO: COMPROBAR Y DECLARAR las violaciones y el incumplimiento de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** a las siguientes disposiciones del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: (a) Violación y desconocimiento al principio general de la interconexión establecido en el **literal d)** del **artículo quinto** y que refiere al "sujeto obligado al pago del cargo de Interconexión", para evadir el pago del cargo de acceso de la interconexión originada en los servicios de larga distancia internacional prestados por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**; (b) Violación al **numeral 18.3.4** y los acápites **18.3.4.1** y **18.3.4.4.** del **artículo 18** que refiere a las costas y precios de interconexión conforme también a las consideraciones explicadas en los motivos legales del presente escrito y (c) Violación al **literal b)** del **numeral 21.3** del **artículo 21** que establece una prohibición de Prácticas Restrictivas a la Competencia de acuerdo a las motivaciones desarrolladas en el cuerpo del presente escrito.

SEXTO: COMPROBAR Y DECLARAR que desde el mes de Enero del año 2007 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, el tráfico que ha sido originado en la red de la **COMPANÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, hacia los "códigos de oficina" de la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** ha sido y es generado por la utilización de los servicios de llamadas de larga distancia internacional que comercializa y

vende dicha empresa.

SÉPTIMO: DECLARAR que no resulta procedente, ni tiene causa legítima y legal alguna, la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, desde el mes de Enero del año 2007 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, por el tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, hacia los "códigos de oficina" de la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** Y que ha sido generado por la utilización de los servicios de llamadas de larga distancia internacional que comercializa y vende dicha empresa.

OCTAVO: DECLARAR que procede la restitución a favor de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, de los valores cobrados y compensados por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** como consecuencia de la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, desde el mes de Enero del año 2007 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, por el tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, hacia los "códigos de oficina" de la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, y que ha sido generado por la utilización de los servicios de llamadas de larga distancia internacional que comercializa y vende dicha empresa y por vía de consecuencia **ORDENAR** a **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** restituir a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 32/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$4,282,657.32)** por concepto de los valores cobrados por dicha empresa y compensados a su favor por la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, desde el mes de Enero del año 2007 hasta el mes de Febrero del año 2009, más el monto que por el mismo concepto sea facturado a partir de Marzo del 2009.

NOVENO: DECLARAR que como consecuencia del tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, hacia los "códigos de oficina" que ofrece la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y que ha sido generado desde el mes de Enero del año 2007 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso para la utilización de los servicios de llamadas de larga distancia internacional que comercializa y vende dicha empresa, **SKYMAX DOMINICANA, S.A** debe pagar a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, el cargo de acceso por origen establecida en el Contrato de Interconexión en la clausula 10.1.1.6. de su Artículo Décimo y por vía de consecuencia ordenar a **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, pagar a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$4,681,169.75)** por el tráfico cursado por dicho concepto en el período que comprende desde Enero del 2007 hasta Febrero del 2009 más el tráfico que por igual concepto se genere a partir de Marzo del 2009.

DÉCIMO: OTORGAR un plazo de diez (10) días a la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** para que dentro del mismo plazo proceda a realizar la restitución y el pago señalado, así como a programar los códigos de acceso, y que en caso de no cumplir con esto en el plazo otorgado, **AUTORIZAR** a que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)** proceda de conformidad con el Artículo 55 de la Lev General de Telecomunicaciones, a la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**

UNDÉCIMO: COMPROBAR Y DECLARAR las violaciones y el incumplimiento de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** a las siguientes disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98: **(a) Violación al literal h) del artículo 105** el cual tipifica como una "falta muy grave" el uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la

empresa concesionaria titular de dicha red, **(b) La violación del acápite 8.3.2. del numeral 8.3 del artículo 8** de la Ley lo que constituye prácticas restrictivas a la competencia que a su vez son catalogadas como faltas muy graves conforme el **literal a)** del artículo 105 de la misma ley y **(c) Violación al literal r) del artículo 105 de la Ley No. 153-98** conforme se explica y se desarrolla en los fundamentos legales del presente escrito.”

2. Con fecha 7 de abril del 2009, la Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, remitió a **SKYMAX DOMINICANA S.A.**, copia íntegra del escrito contentivo de la solicitud de intervención por conflicto de interconexión presentada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, con la finalidad de que **SKYMAX DOMINICANA S.A.**, depositara en el **INDOTEL**, en un plazo de diez (10) días calendario, un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa a la indicada solicitud;

3. El día 20 de abril de 2009, la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante, “**SKY MAX**”), depositó ante el **INDOTEL** su escrito de réplica a la solicitud de intervención promovida por **CODETEL**, concluyendo de la manera que se copia a continuación:

“A. “Antes de avocarse a conocer el fondo.

PRIMERO: Declarar regular y válido el presente Escrito de Réplica y Argumentos de la prestadora **Skymax Dominicana S.A.**,

SEGUNDO: Ordenar la realización de un peritaje técnico legal sobre los planes “Central Personal USA”, “Central Personal Internacional”, y “Central Personal Mixta” de **Skymax Dominicana S.A.**, tanto para dicha prestadora como para la **Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A.**, para que se establezca que:

- A) Las llamadas originadas desde la red de la **Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A.**, en la ejecución del servicio prestado a través de los citados planes, son terminadas localmente en la central de oficina de **Skymax Dominicana S.A.**,
- B) A partir de esa terminación, el cliente genera una nueva llamada con destino nacional o internacional, desde la red de **Skymax Dominicana S.A.**, que es conectada en conferencia con la llamada original;
- C) En consecuencia, que la red de la **Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A.**, sólo es utilizada para la llamada local, que se genera en esa misma red;
- D) El usuario paga la llamada local, a la **Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A.**, y por lo tanto es dicha prestadora la que debe pagar a **Skymax Dominicana S.A.**, el cargo por terminación de llamada hacia la red de esta última,
- E) El número que se identifica en el número terminal que recibe la llamada internacional es un número de **Skymax Dominicana S.A.**, y no de la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.**; y
- F) Los citados planes de **Skymax Dominicana S.A.**, generan dos registros de llamadas (CDR): el que recibe la llamada desde la **Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A.**, y el que origina la llamada internacional

A. Una vez instruido el proceso con la ejecución de la medida solicitada:

PRIMERO: Comprobar y Declarar que los planes “Central Personal USA”, “Central Personal Internacional”, y “Central Personal Mixta” de **Skymax Dominicana S.A.**, no violan los artículos 8.3.2, 105.a, 105.h y 105.r de la Ley 153-98.

TERCERO (sic): Comprobar y Declarar que los planes “Central Personal USA”, “Central Personal Internacional”, y “Central Personal Mixta” de **Skymax Dominicana S.A.**, no violan los artículos 5.d, 18, 18.3.4, 18.3.4.1, 18.3.4.4 y 21.3.b del Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

CUARTO: Comprobar y Declarar que los planes “Central Personal USA”, “Central Personal Internacional”, y “Central Personal Mixta” de **Skymax Dominicana S.A.**, no violan los artículos 4.1 y 4.2.1, 10.1, 10.1.1.6 y, 14.2 del Contrato de Interconexión suscrito en fecha 18 de septiembre de 2003 por **Skymax Dominicana S.A.**, y la **Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A.**

QUINTO: Comprobar y declarar, que todos los cargos que hasta la fecha ha cobrado **Skymax Dominicana, S. A.**, a la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.**, por concepto de trafico cursado desde la red de la segunda a la de la primera en relación a los planes “Central Personal USA”, “Central Personal Internacional” y “Central Persona Mixta” de **Skymax Dominicana S.A.**, son legales y procedentes y que los mismos pueden seguir operando sin la necesidad de programación de los códigos de acceso.

SEXTO: En consecuencia, rechazar en todas sus partes la solicitud de intervención incoada por la **Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A.**, mediante instancia de fecha 03 de abril de 2009 y que fue notificada a **Skymax Dominicana S.A.**, mediante Acto No. 85/09 de fecha 07 de abril de 2009, instrumentado por el Ministerial Nazario Antonio Estrella, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundad y carente de base legal;”

4. Mediante comunicaciones del 8 de mayo de 2009, numeradas como 09003764 y 09003759, el **INDOTEL** convocó a las partes, **SKYMAX DOMINICANA S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, respectivamente, a una audiencia a ser celebrada en las oficinas de dicha institución, el día 21 del mes de mayo del mismo año, con el objetivo de que plantearan sus posiciones y sustentaran sus conclusiones respecto del conflicto en cuestión;

5. Con fecha 18 de mayo del año 2009, la concesionaria **TRICOM S.A.** (en lo adelante, “**TRICOM**”), depositó una solicitud de intervención voluntaria con ocasión del conflicto surgido por la alegada violación e incumplimiento del contrato de interconexión suscrito entre las concesionarias **SKYMAX**, y **CODETEL**. En la precitada solicitud, **TRICOM**, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales, le solicita a este órgano regulador de las telecomunicaciones lo siguiente:

“**PRIMERO: ACOGER** como buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de intervención voluntaria de **TRICOM S.A.**, en el procedimiento abierto a raíz de la solicitud de intervención interpuesta por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS C. POR A.**, depositada ante el **INDOTEL** en fecha 3 de abril del presente año 2009.

SEGUNDO: LEVANTA acta de que **TRICOM, S.A.**, hace suyos (y se adhiere, en sus aspectos cualitativos) de los pedimentos vertidos por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS C. POR A.**, en contra de **SKYMAX DOMINICANA S.A.**, en la solicitud de intervención depositada ante el **INDOTEL** en fecha 3 de abril del presente año 2009; con expresas reservas de comunicar (con la debida precisión) por conclusiones de audiencia los montos (o **aspectos cuantitativos**) a ser reclamados por **TRICOM** en contra de **SKYMAX**, por similares conceptos, según lo que corresponda a las mediciones de tráfico y consecuentes facturaciones propias de la relación de interconexión **TRICOM-SKYMAX.**”;

6. El día 19 de mayo de 2009, mediante comunicaciones numeradas 09004175 y 09004176, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA, S.A** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, respectivamente, copia de la comunicación depositada por **TRICOM, S.A.**, contentiva de la solicitud de intervención voluntaria de esta última en el procedimiento abierto a raíz de la solicitud de intervención interpuesta por **CODETEL** el 3 de abril de 2009;

7. El 20 de mayo de 2009, mediante comunicación No. 09004189, el **INDOTEL** remitió a la concesionaria **TRICOM, S.A.**, en respuesta a su solicitud del 18 de mayo del año en curso, una copia completa de los documentos que componen el expediente relativo al conflicto existente entre **CODETEL** y **SKYMAX**, en relación con los planes “*Central Personal USA*”, “*Central Personal Internacional*”, y “*Central Personal Mixta*”, comercializados por ésta última. En la misma comunicación, se informó a esa empresa la fecha, lugar y hora en las cuales tendría lugar la audiencia convocada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con el objeto de escuchar los argumentos y pretensiones de las partes, y se indicó que el envío de esa información de carácter público, no comprometía el derecho que asistía a las partes envueltas en el referido proceso, de hacer los pedimentos que entendieren pertinentes en relación con la solicitud de intervención voluntaria interpuesta por **TRICOM, S.A.**, ni del órgano regulador a decidir, de oficio o por solicitud de parte, en el sentido que entendiere más apegado al derecho;

8. En la referida audiencia pública, las partes limitaron sus argumentos y conclusiones a la solicitud de peritaje técnico-legal presentada por **Skymax Dominicana S.A.**, sobre los planes “**Central Personal USA**”, “**Central Personal Internacional**”, y “**Central Personal Mixta**” de esa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, de la manera en que se indica a continuación:

- a) **SKYMAX** ratificó las conclusiones presentadas al respecto;
- b) **CODETEL** solicitó el rechazo de la solicitud de peritaje, por considerar que el órgano regulador posee suficiente información sobre el tema y, tomando en cuenta que, en caso de requerir alguna información adicional, en cualquier momento podría disponer las inspecciones que estimare necesarias para formar su convicción; y
- c) **TRICOM** se adhirió a la solicitud de peritaje de **SKYMAX**, por considerar que se trata de un proceso distinto e independiente de otros conocidos previamente por el órgano regulador, siempre y cuando se añadieran a los petitorios de **SKYMAX**, las comprobaciones siguientes:
 - a) Si el equipo donde **SKYMAX DOMINICANA S.A** alega que termina la parte local de la llamada, se encuentra instalado del lado “operadora” de la red o del lado usuario de la red; y,
 - b) Si los planes de **SKYMAX DOMINICANA S.A** operan y funcionan, en la práctica, con reciprocidad de tráfico de interconexión.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, en primer lugar, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, tiene la obligación de ponderar la naturaleza del apoderamiento realizado por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, para que, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana y acorde con las facultades y atribuciones legales que le han sido conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dirima el conflicto existente entre esa sociedad y la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA S.A.**, en relación con los planes “*Central Personal USA*”, “*Central Personal Internacional*”, y “*Central Personal Mixta*”, comercializados por ésta última; para examinar su competencia;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el **INDOTEL** tiene entre las funciones que prevé el artículo 78 de la Ley No. 153-98, la de dirimir, de acuerdo a los principios de dicha Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí, por lo cual es competente para conocer y solucionar el diferendo del que ha sido apoderado por **CODETEL**;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley No. 153-98, este órgano regulador dictó, con fecha 7 de junio de 2002, el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual contiene las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deben sujetarse los contratos de interconexión y los procesos de intervención ante el **INDOTEL**, en caso de alegado incumplimiento o violación de los mismos;

CONSIDERANDO: Que según con lo dispuesto en el artículo 22, literal “c”, del precitado Reglamento General de Interconexión, el **INDOTEL** resolverá los conflictos que pudieran surgir entre las prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones en relación con la ejecución de los contratos de interconexión, conforme al procedimiento trazado por el artículo 23 de dicho Reglamento;

CONSIDERANDO: Que, fundamentalmente, **CODETEL** ha solicitado la intervención de este órgano regulador, para que en ejercicio de su potestad dirimente resuelva, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el conflicto surgido frente a **SKYMAX**, por la alegada violación e incumplimiento del Contrato de Interconexión, suscrito con fecha 18 de septiembre de 2003, entre esas dos empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha constatado que las partes en conflicto presentaron por ante el **INDOTEL** sus respectivos escritos de solicitud de intervención y de réplica, en apego al procedimiento establecido por el señalado artículo 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y, en tal virtud, convocó a las partes a la audiencia que tuvo lugar el veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009), a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), en las oficinas del ente regulador, conforme lo que ha sido indicado en la parte anterior de esta decisión;

CONSIDERANDO: Que el orden procesal de derecho común, que rige supletoriamente en materia administrativa, impone a este órgano colegiado pronunciarse, antes de decidir el fondo de la controversia, sobre los aspectos incidentales que le han sido planteados en torno a la misma; sobre todo, porque los mismos tienen carácter de criterios previos al fondo, toda vez que éstos procuran no admitir algunas de las acciones de la solicitante en intervención y plantean a este órgano regulador la necesidad de disponer medidas de instrucción antes del conocimiento de los aspectos de fondo de la controversia;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, el ente regulador debe evaluar la solicitud de “peritaje técnico-legal” a cargo de técnicos del **INDOTEL**, hechas por **SKYMAX DOMINICANA S.A.**, a la cual se adhirió expresamente la prestadora **TRICOM S.A.**, en la audiencia celebrada el 21 de mayo del año en curso, requiriendo esta última que se incluyeran comprobaciones específicas en la indicada experticia, con el objeto de determinar: a) Técnicamente dónde termina la llamada telefónica, resultado de los planes “*Central Personal USA*”, “*Central Personal Internacional*”, y “*Central Personal Mixta*”, precisando si es en el denominado “lado del usuario de la red” o si es en el “lado del operador de la red”; y, b) “La reciprocidad en el tráfico” cursado entre ambas empresas, derivada de los planes antes mencionados;

CONSIDERANDO: Que sobre éste tópico, es preciso ponderar que, durante la audiencia referida en el párrafo que antecede, los representantes de **CODETEL** manifestaron al Consejo Directivo del **INDOTEL**, el “peritaje técnico-legal” solicitado por **SKYMAX** era “innecesario” en razón de que en el expediente existen otros elementos de prueba sobre la naturaleza técnica de los servicios en disputa;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones reconoce al **INDOTEL** la potestad o facultad de inspección sobre todos los servicios, instalaciones, sistemas y equipos propiedad de las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones; que, a tales efectos, los funcionarios de inspección que designe el órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de sus hallazgos, los cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario; que, sin embargo, estas comprobaciones no tienen un carácter vinculante para el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en el ejercicio de su potestad dirimente, y que sólo se encuentra obligado a aplicar la ley, con imparcialidad, independencia y libre de injerencias indebidas, a cuyos fines puede disponer las medidas de instrucción previas que estime necesarias para dictar su decisión;

CONSIDERANDO: Que, en el caso que ocupa la atención de este Consejo Directivo, se ha advertido la pertinencia de realizar un acto de instrucción que resulta necesario para la comprobación técnica de determinados datos que han sido aportados por las partes en el proceso, así como para la determinación de otros que, de oficio, estima necesarios este Consejo, con el objeto fundamental de proporcionar a este órgano colegiado elementos de juicio importantes para adoptar su resolución en la forma que resulte más adecuada a Derecho y en resguardo del interés público;

CONSIDERANDO: Que el ente regulador de las telecomunicaciones, actuando en ejercicio de su potestad dirimente, está en el deber de investigar la verdad en torno a los asuntos que esté a su cargo decidir, teniendo el **INDOTEL** la facultad de dictar, de oficio, cualquier medida que entienda pertinente a esos fines; sin que éstas medidas constituyan un desplazamiento de la obligación que tiene cada parte de aportar los medios de pruebas en que sustenten sus pretensiones; que, en vista de ello, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuando estime que los elementos presentes en un expediente administrativo no son suficientes para formar su criterio, puede disponer las medidas que entienda pertinentes para la mejor sustentación del proceso, ya fuese a cargo de una de las partes, de ambas o del propio ente regulador; que es deber de la administración, cuando dirime una controversia, ordenar todas las medidas que conceptúe útil para alcanzar una solución justa y apegada a derecho;

CONSIDERANDO: Que a los fines de determinar las personas que habrán de realizar el experticio técnico a ser dispuesto por este órgano regulador en el presente proceso, este Consejo Directivo ha tenido en cuenta las credenciales profesionales de los funcionarios designados, específicamente en lo concerniente a su preparación académica y experiencia en el sector de las telecomunicaciones y el funcionamiento de redes telefónicas y de datos;

CONSIDERANDO: Que en el procedimiento administrativo, la primera de las garantías del debido proceso se encuentra constituida por el principio del contradictorio, que no es más que la necesaria confrontación que debe existir antes de que la Administración decida, entre la Administración y los administrados e, incluso, en muchos casos, entre varios administrados, y es por ello que, cuando los derechos o intereses de los particulares puedan resultar afectados por el acto administrativo, la contradicción es la garantía del derecho a la defensa¹; que, en tal virtud, este organismo colegiado dispondrá, en la parte dispositiva de esta decisión, la notificación de la referida comprobación técnica a todas las partes en este proceso, tanto principales como intervinientes;

¹ Brewer – Carías, Allan R. “Principios del procedimiento administrativo en América Latina”. Legis, Primera Edición, 2003. Págs. 262, 263.

CONSIDERANDO: Que, en la audiencia celebrada con ocasión de la solicitud de intervención que conforma el objeto de la presente resolución, el Consejo Directivo del **INDOTEL** estuvo integrado por sus miembros titulares, Juan Antonio Delgado, David A. Pérez Taveras y Leonel Melo Guerrero, y por la Secretaria del Consejo Directivo, Joelle Exarhakos Casasnovas, Directora Ejecutiva del **INDOTEL**; siendo presidida por el primero, previa delegación escrita del Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, doctor José Rafael Vargas, ausente por razones atendibles; que, conforme al mandato taxativo del artículo 85.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: “*Para tener validez legal, las decisiones del Consejo Directivo deberán adoptarse por mayoría de tres*”; que, en ese orden de razonamiento, la referida disposición legal ha sido rigurosamente observada, por cuanto este Consejo Directivo del **INDOTEL**, al dictar esta decisión, ha cumplido con los requisitos de quórum y mayoría de votos preceptuados por la ley para rendir regularmente sus decisiones;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, dictado mediante Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2002;

VISTOS: Los diferentes escritos e instancias depositadas en este órgano regulador con motivo de la controversia de que se trata, por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y **TRICOM, S.A.**;

OIDOS: Los alegatos y pedimentos expuestos por los representantes legales y abogados y apoderados especiales de las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y **TRICOM, S.A.**, en la audiencia celebrada por este Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 21 de mayo de 2009;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, parcialmente, la solicitud promovida por la sociedad comercial **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, en cuanto a su solicitud de que se ordene la realización de un peritaje “**técnico-legal**” sobre los planes “*Central Personal USA*”, “*Central Personal Internacional*” y “*Central Personal Mixta*” de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, tanto para dicha prestadora de servicios de telecomunicaciones como para las también concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TRICOM, S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la realización de una inspección y verificación, de carácter exclusivamente **técnico**, en ejercicio de su potestad inspectora, a los fines de establecer en la controversia que nos ocupa los hechos siguientes:

- a) Dónde son terminadas las llamadas originadas desde las redes de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TRICOM, S.A.**, con motivo del servicio prestado por **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, a través de los diferentes planes objeto del diferendo;

- b) Si a partir de esa terminación de llamadas, el usuario genera o no una nueva llamada con destino nacional o internacional desde la red de **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, y en caso de que exista, si es conectada en conferencia con la llamada original;
- c) Si en el marco de los servicios anteriormente indicados, las redes de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TRICOM, S.A.**, son utilizadas únicamente para llamadas locales generadas en esas mismas redes;
- d) Si el número que se identifica en el equipo terminal que recibe la llamada internacional es de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, o **TRICOM, S.A.**; y,
- e) Si los citados planes de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, generan dos registros de llamada (CDR): el que recibe la llamada desde las redes de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TRICOM, S.A.**, y el que origina la llamada internacional.

TERCERO: ACOGER la solicitud de peritaje presentada por la parte interviniente voluntaria, la sociedad **TRICOM, S.A.**, sobre los planes de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, indicados previamente en esta resolución, y, en consecuencia, **ORDENAR** que el peritaje dispuesto en el ordinal “Primero”, incluya, además, las comprobaciones siguientes:

- a) Si el equipo donde **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** alega que termina la parte local de la llamada, se encuentra instalado del lado “operadora” de la red o del lado usuario de la red; y,
- b) Si los planes de **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** operan y funcionan, en la práctica, con reciprocidad de tráfico de interconexión.

CUARTO: DISPONER, de oficio, en adición a las comprobaciones solicitadas por las partes y acogidas por este Consejo Directivo, que las comprobaciones técnicas que deberán hacer los funcionarios designados por el ente regulador determinen y comprueben lo siguiente:

- a) El detalle de los arreglos técnicos y los elementos de red por medio de los cuales se verifica el establecimiento, tránsito y completación de las comunicaciones realizadas mediante los planes de **SKYMAX DOMINICANA S.A.**, indicados previamente, incluyendo un diagrama detallado de las mismas;
- b) El encaminamiento de las llamadas realizadas por los usuarios del servicio prestado por **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, a través de los citados planes, desde las redes fijas y móviles de las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TRICOM, S.A.**; y,

- c) Los arreglos de interconexión existentes entre **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **SKYMAX DOMINICANA y TRICOM, S.A.**; incluyendo las centrales interconectadas y las facilidades establecidas entre éstas.

QUINTO: DESIGNAR, a los fines de ejecutar la inspección y el informe técnico antes descritos, a los ingenieros del **INDOTEL**, señores **Rafael Fernández, José Amado Pérez** y **Santo Domingo Henríquez**, los cuales procederán a realizar la inspección y verificación técnica ordenadas por este Consejo Directivo, en un plazo no mayor de **cinco (5) días** calendario, contado a partir de la lectura de la presente decisión. Dicha comisión técnica será presidida por el Ingeniero Rafael Fernández.

SEXTO: ORDENAR a las concesionarias **SKYMAX DOMINICANA, S. A., TRICOM, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, que provean todas las informaciones que les sean requeridas por la indicada comisión de funcionarios inspectores del **INDOTEL**, incluyendo la entrada y acceso sin restricciones a sus instalaciones, redes, equipos y sistemas, debiendo dicha comisión hacer constar en su informe final cualquier impedimento o limitación que hubieren confrontado para la realización del experticio o inspección dispuesto en esta resolución.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en su calidad de Secretaria de este Consejo Directivo, la notificación del informe a intervenir con motivo de la inspección y comprobación técnica ordenadas, a todas las partes en este proceso, tanto principales como intervinientes, a más tardar el jueves, veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009).

OCTAVO: FIJAR la continuación del conocimiento del fondo del proceso de intervención de que se trata, convocando formalmente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **TRICOM, S. A.**, a través de sus representantes legales, a la audiencia que celebrará este Consejo Directivo el viernes, día **veintinueve (29) de mayo del año dos mil nueve (2009), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.)**.

NOVENO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

DÉCIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva, en su ya indicada calidad, la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, y **TRICOM, S. A.**, a través de sus representantes legales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos de los miembros presentes del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

/...firmas al dorso.../

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo
Presidente de la Audiencia

David Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo